



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:35 (12-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Leganés

EXPEDIENTE 2526_O_0523

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Leganés, SAD (en adelante "CD Leganés") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 15 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 11 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes CD Leganés y Albacete Balompié.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado 2. Dirigentes y técnicos, B. Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- CD Leganés : En el minuto 90+4 el técnico Rivas Alvaro, Victoriano fue expulsado por el siguiente motivo: Por retener con sus manos el balón para retrasar deliberadamente la reanudación de un saque de banda del equipo adversario, provocando una confrontación. Posteriormente, ha propinado una patada a un jugador adversario".

Tercero.- El CD Leganés realizó en tiempo y forma alegaciones al acta, negando, como alegación principal, que estuviera suficientemente probado lo relativo a la patada, aceptando sin embargo lo relativo a la existencia de retención del balón. Apoyó su alegación en las pruebas videográficas que aportó en primera instancia, en las que no quedaría nítidamente evidenciada la patada.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 15 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina acordó imponer a D. Victoriano Rivas Álvaro una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), por "conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (800 euros), y otra de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103.1 CD por "agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52" (3200 euros).

Quinto.- Contra la parte de dicho acuerdo relativa a la segunda de las sanciones mencionadas (la de suspensión de cuatro partidos por agresión), el CD Leganés ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, al que acompaña prueba videográfica (dos grabaciones), ya aportada en primera instancia, solicitando la revocación parcial (en cuanto referida solo a la sanción por agresión) de la resolución y que se deje "sin efecto la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión impuesta a D. Álvaro Rivas Victoriano [sic.] por aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario, al no haber quedado acreditado con la entidad y certeza exigibles que el segundo inciso del acta constituya una agresión típica en los términos de dicho precepto" y, "En consecuencia, declare que dicho segundo inciso no constituye una infracción autónoma de mayor gravedad, manteniéndose exclusivamente el resto de pronunciamientos no impugnados de la resolución recurrida". "Subsidiariamente, para el caso de no acogerse la anterior pretensión, acuerde la recalificación del segundo inciso conforme al artículo 130.2 del Código Disciplinario, con imposición de la sanción en su grado mínimo".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés basa su recurso en los siguientes argumentos, que en realidad giran en torno a lo mismo:

1.- "La conducta atribuida en el segundo inciso del acta no ha quedado acreditada con la entidad necesaria para integrar una agresión del artículo 103.1", pues este contempla un tipo de especial gravedad, "cuya aplicación exige que la conducta aparezca acreditada con la suficiente claridad y que revele una verdadera acción de acometimiento físico de entidad bastante". La doctrina federativa lo distinguiría de otras formas menos intensas de violencia, citando al respecto una resolución nuestra de 2 de enero de 2025, en expediente promovido por el mismo club. El fundamento central de este argumento es el siguiente: "En el presente caso, la prueba videográfica no revela con la nitidez y certeza necesarias una acción equivalente a una patada clara, franca y consumada. No se aprecia un acometimiento inequívoco, no se aprecia un impacto nítido, no consta lesión, no consta asistencia médica y no se observa una consecuencia física objetivable compatible con



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-04-2026

la gravedad típica propia del artículo 103.1./Por ello, la sola referencia actual a que el técnico "ha propinado una patada" no puede operar automáticamente como presupuesto bastante para mantener una sanción de cuatro partidos cuando el material videográfico no confirma con la claridad exigible una agresión en sentido propio".

2.- "La cuestión controvertida no es la existencia de una conducta impropia, sino su incorrecta elevación al tipo agravado del artículo 103.1", incidiendo en que la conducta del técnico pudo ser impropia (no se discute la retención del balón), pero no llegaría a agresión.

3.- "La prueba videográfica no destruye el acta en su integridad, pero sí impide sostener con la certeza exigible una agresión típica". El club dice ser consciente del valor del acta arbitral y de que se exige, para desvirtuar su presunción de veracidad, que la prueba revele la existencia de un error material manifiesto. "Ahora bien, precisamente porque el presente recurso no discute toda la secuencia, sino solo la calificación del segundo inciso, lo relevante no es si el vídeo elimina cualquier base para la expulsión, sino si permite mantener, con la seguridad necesaria, que existió una agresión típica del artículo 103.1./ Y eso es justamente lo que no sucede. Lo que muestran, a lo sumo, es una acción confusa, de escasa entidad material, producida en un contexto de confrontación inmediata y proximidad física, insuficiente para sustentar la aplicación del tipo más grave".

4.- "La resolución recurrida aplica el mínimo del artículo 103.1, pero ello no subsana la incorrecta tipificación".

5.- "Subsidiariamente, la conducta solo podría ser reconducida, en su caso, al artículo 130.2 del Código Disciplinario", como sucedería en nuestra resolución de 10 de abril de 2026.

6.- "Concurren circunstancias objetivas que refuerzan la improcedencia del artículo 103.1", en concreto "ausencia de lesión o asistencia médica;/ausencia de impacto concluyente en la prueba videográfica;/ausencia de informe complementario o ampliación arbitral que concrete el alcance de la supuesta agresión;/contexto instantáneo de tensión competitiva;/ausencia de antecedentes disciplinarios del técnico expedientado, circunstancia expresamente reconocida como atenuante en el Código Disciplinario". "Todo ello impone, cuando menos, una lectura restrictiva del tipo agravado aplicado por la resolución recurrida".

Segundo.- Dado que el CD Leganés manifiesta su conocimiento sobre el valor de las actas arbitrales y sobre la única posibilidad de desvirtuar la presunción de veracidad que les otorga el art. 27.3 CD probando la existencia de un error material manifiesto, creemos que es preciso comenzar subrayando esa circunstancia y centrando lo que es el núcleo del asunto y que debe ser el centro de nuestra resolución. Entendemos que este no es otro, aunque parezca muy simple, que la determinación de la posibilidad de la existencia del hecho de que el técnico sancionado "ha propinado una patada a un jugador adversario". A ello volveremos más adelante.

Y ello es central porque de lo que no puede haber duda es de que propinar una patada a un jugador del equipo contrario en el contexto descrito en el acta, esto es, tras una retención de balón para retrasar la reanudación del encuentro, reconocida por el club, no puede interpretarse de otra manera que como una acción dolosa de agresión (lo que podría reforzarse incluso con argumentos lingüísticos, aunque no parece necesario).

Ello significa que, si lo reflejado en el acta (el propinar una patada) es compatible con lo que se aprecia en la prueba videográfica aportada por el club, el acta mantendría su presunción de veracidad y no cabría discusión alguna sobre la correcta calificación como agresión (art. 103.1 CD) por la resolución de instancia.

Ello supone igualmente que habrían de decaer necesariamente varios de los argumentos que el club recurrente alega en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

Así, por resumir, la falta de "nitidez y certeza" en las imágenes de la existencia de una "patada clara, franca y consumada" no es suficiente para atender la pretensión central del club de que se revoque en este punto la resolución de instancia y se deje sin efecto la sanción, y tampoco la subsidiaria de calificación del hecho por el tipo menos severo del art. 130.2 CD, pues la falta de nitidez y certeza de unas imágenes no es suficiente, como veremos, para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Solo la prueba de la incompatibilidad absoluta de las imágenes con la existencia de una patada puede hacerlo. Y, si hay patada (que no puede ser accidental ni imprudente en ese contexto, sino solo dolosa), hay sin duda agresión del art. 103.1 CD y no una simple violencia al margen del juego del tipo más benigno del art. 130.2 CD (por lo demás, menos específico), y, desde luego, bastante más que "una conducta impropia". La apelación a previas resoluciones nuestras, en otros contextos y frente a otras jugadas, no posee relevancia aquí, por lo tanto.

Por ello, aunque al final de esta resolución nos referiremos también a las circunstancias concurrentes que, según el recurrente, hacen el hecho menos grave, el centro de nuestra resolución ha de ser decidir ahora sobre la existencia o no de un error material manifiesto en el acta arbitral sobre la base de la prueba aportada y las alegaciones al respecto del recurrente.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al técnico D. Victoriano Rivas Álvaro, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión, en aplicación del artículo 103.1 CD, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 103. Agresiones. 1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos."

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del técnico y la posterior



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-04-2026

sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones (como antes según los preceptos correspondientes del Reglamento General) de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto. - En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “el técnico Rivas Alvaro, Victoriano fue expulsado por el siguiente motivo: Por retener con sus manos el balón para retrasar deliberadamente la reanudación de un saque de banda del equipo adversario, provocando una confrontación. Posteriormente, ha propinado una patada a un jugador adversario” (cursiva nuestra para resaltar lo que interesa al presente recurso).

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones, incluida la que sustenta el club recurrente, y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-04-2026

las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y que no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de esta las meras dudas sobre lo acontecido. En el presente supuesto esto resulta especialmente relevante por las razones explicadas en el Fundamento Jurídico segundo, dado que el recurrente lo que alega es que, según la prueba videográfica, no es nítida la existencia de la patada que consta en el acta, lo cual, por lo que acabamos de decir, no es suficiente para apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. No es relevante esa nitidez, sino solo si las imágenes descartan rotundamente la existencia de la patada.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como propinar "una patada a un jugador adversario". Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral. Unas imágenes ni siquiera captan el momento en que pudo producirse la patada, sino que se detienen antes. Las otras, más lejanas, no dejan ver muy bien lo sucedido, sino, como afirma el club recurrente, una situación confusa en un contexto de confrontación y proximidad física. Las imágenes no son tan claras como para descartar rotunda e indubitadamente que exista la patada. Y, subrayamos de nuevo, no es suficiente que "el material videográfico no confirma con la claridad exigible una agresión en sentido propio" o que "Las imágenes no revelan de forma clara, patente e inequívoca una patada consumada con entidad bastante". Lo único relevante es que las imágenes no permiten descartar inequívocamente la existencia de la patada, que necesariamente constituye una agresión.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- Por fin, descartado el error material manifiesto y afirmada la correcta subsunción de los hechos por la resolución de instancia en el art. 103.1 CD, carecen de relevancia las circunstancias "objetivas" alegadas por el club, que harían menos grave el hecho (incluso alega que una está reconocida expresamente como atenuante por el CD). El club lo hace para que se descarte la aplicación del art. 103.1 CD en una "lectura restrictiva" de este, pero lo cierto es que ninguna de las circunstancias alegadas impiden su aplicación, incluso alguna de ellas, como la ausencia de lesión, es requisito de ese tipo infractor. Y, por lo demás, tampoco puede actuar ninguna de ellas para rebajar la sanción impuesta de cuatro partidos de suspensión, pues es la mínima que prevé el precepto aplicado (como también pone de manifiesto el propio recurrente), y el art. 12.3 CD proscribire una rebaja más allá de ese límite mínimo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 15 de abril de 2026.